

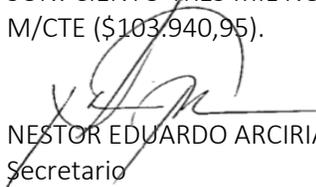
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada AISNAX MERCADO BAYONA a favor de la parte demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA., de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	76,940.95
Citación Personal -----	\$	12.000,00
Notificación por aviso -----	\$	13.000,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	103.940,95

SON: CIENTO TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS PESOS M/CTE (\$103.940,95).

  
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
VALLEDUPAR – CESAR

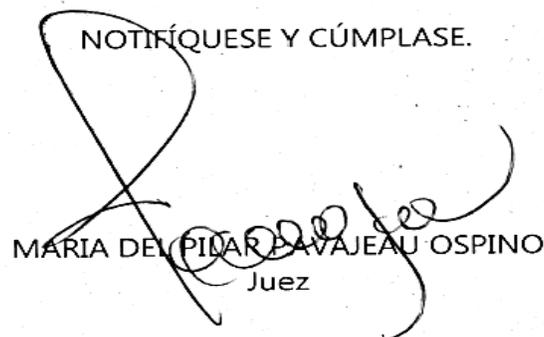
Valledupar, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA.  
DEMANDADO: AISNAX MERCADO BAYONA.  
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2016 01078 00  
Asunto : Se aprueba liquidación de costas.

AUTO No. 2550

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de CIENTO TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$103.940,95).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARIA DEL PILAR PAVA JÉAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
 CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°  
 VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
 DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA.  
 DEMANDADO: AISNAX MERCADO BAYONA.  
 RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2016 01078 00  
 ASUNTO: Se modifica liquidación de crédito.

AUTO N° 2549

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a folio 42-43 del Cuad, Ppal., toda vez que, se están liquidando unos intereses corrientes excesivos. Por lo tanto, la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital según el mandamiento de pago: \$1.538.819,00

Intereses Corrientes: 27/11/2013 al 29/01/2016: \$574.401,38

CAPITAL	PERIODO	TRIMESTRE	TASA DE INTERÉS	INTERESES
\$ 1.538.819,00	33	Oct.-Dic./13	0,1985	\$ 28.000,09
\$ 1.538.819,00	90	Ene.-Mar/14	0,1965	\$ 75.594,48
\$ 1.538.819,00	90	Abril-Jun/14	0,1963	\$ 75.517,54
\$ 1.538.819,00	90	Jul.-Sept./14	0,1933	\$ 74.363,43
\$ 1.538.819,00	90	Oct.-Dic./14	0,1917	\$ 73.747,90
\$ 1.538.819,00	90	Ene.-Mar/15	0,1921	\$ 73.901,78
\$ 1.538.819,00	90	Abril-Jun/15	0,1937	\$ 74.517,31
\$ 1.538.819,00	90	Oct.-Dic./15	0,1933	\$ 74.363,43
\$ 1.538.819,00	29	Ene.-Mar/16	0,1968	\$ 24.395,41
				\$ 574.401,38

Intereses Moratorios: 30/01/2016 al 19/04/2021: \$2.136.511,71

TOTAL, CAPITAL + INTERESES CORRIENTES + INTERESES MORATORIOS: \$4.249.732,47

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho descende a la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECEINTOS TREINTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$4.249.732,47), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
 Juez

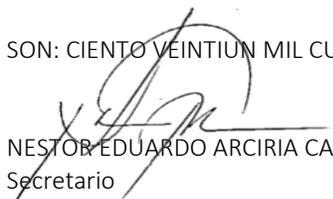
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada CARLOS ALBERTO ARIZA ROMERO y ALEXANDRA GONZALEZ PEÑA, a favor de la parte demandante CARCO SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A., de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	89.413,2
Citación Personal -----	\$	16.000,00
Notificación por aviso -----	\$	16.000,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	121.413,2

SON: CIENTO VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE (\$121.413,2).

  
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.coVALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

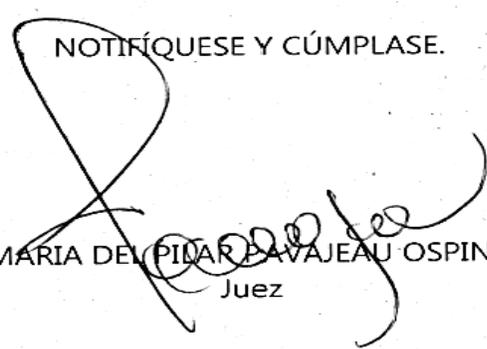
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: CARCO SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A. NIT: 0900220829-7  
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO ARIZA ROMERO.  
ALEXANDRA GONZALEZ PEÑA.  
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2017 00500 00  
Asunto: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS.

AUTO No. 2548

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante por la suma de CIENTO VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE (\$121.413,2).

Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante (fl. 36 Cuad. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

MU.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
Demandante : GERMAN EMILIO CALDERON GUERRERO C.C 77.035.591  
Demandado : JULIO CESAR APONTE SOTO C.C 12.717.234  
Radicado : 20001-4003-004-2017-0841-00  
ASUNTO : AUTO CORRIGE PROVIDENCIA.

Auto No.2560

De conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P en concordancia con el art. 132 ibídem, este Despacho corrige el auto 2503 del 9 de septiembre del 2022, por medio del cual se solicitó la terminación del proceso. En el sentido de que se anotó como número del proceso el radicado 20001-4003-004-2020-0354-00 siendo el correcto 20001-4003-004-2017-0841-00, de conformidad con lo anteriormente expuesto el despacho resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca de propiedad de la demandada JULIO CESAR APONTE SOTO C.C 12.717.234, distinguido con matrícula inmobiliaria N.º 190-10346 oficiada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 4734 de fecha 13 de octubre de 2022. El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Acéptese la renuncia de los términos de ejecutoria.

CUARTO: Requírase a la parte demandante con el fin de que aporte el título ejecutivo original, para dejar las anotaciones del caso, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar – Cesar

Valledupar, Quince (15) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA  
"COOPSERP COLOMBIA" Nit. No 805.004.034-9  
DEMANDADO : MARCELINO ENRIQUE GUERRA MAESTRE CC No 12.720.478  
RADICACIÓN : 200001-41-89-001-2017-01027-00  
ASUNTO : REVOCA PODER

Auto No 2557

En atención a la solicitud que antecede, reconózcase personería jurídica a la Doctora NAYLED DANIELA MENDOZA BLANCO identificada con cédula de ciudadanía No 1.140.895.900 portadora de la T.P. N° 377.895 del C.S.J, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", dentro del presente asunto, teniendo en cuenta el mandato conferido por el Representante legal de esa Cooperativa, obrante en el expediente.

En consecuencia, de ello téngase por revocado el poder conferido por la parte demandante a la Doctora MAYRA ALEJANDRA GOMEZ CANTILLO, y demás poderes otorgados en este asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

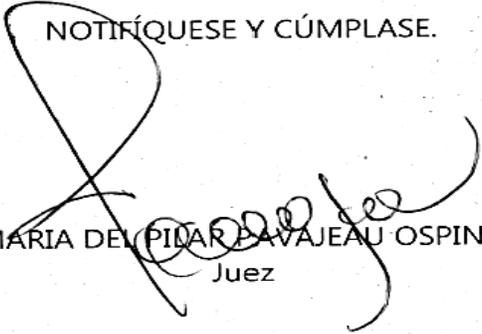
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : RAUL PALLARES ABRIL  
DEMANDADO : ALVARO LEONARDO VALLEJO PEREIRA y SANDY CRISTO AVELLANEDA  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2017-01252-00  
ASUNTO : APRUEBA LIQUIDACIÓN

Auto No 2572

Visto que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visible a folio 37 y 38 del paginarío, no fue objetada por la demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

Total, liquidación del crédito hasta el 07 de febrero de 2022 la suma de \$26.703.360.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

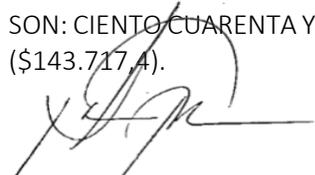
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada ADALYS CECILIA ESTRADA VARGAS a favor de la parte demandante FINANCIERA COMULTRASAN, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

C O S T A S:

Agencias en derecho 5% -----	\$	117.717,04
Citación Personal -----	\$	13,000.00
Notificación por aviso -----	\$	13,000.00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	\$143.717,4

SON: CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$143.717,4).

  
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
VALLEDUPAR – CESAR

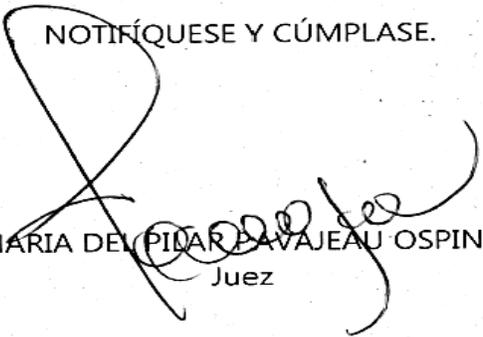
Valledupar, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN.  
DEMANDADO: ADALYS CECILIA ESTRADA VARGAS.  
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2017 01272 00  
ASUNTO: Se aprueba liquidación de costas.

AUTO No. 2540

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$143.717,4)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°  
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN.  
DEMANDADO: ADALYS CECILIA ESTRADA VARGAS.  
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2017 01272 00  
ASUNTO: Se modifica liquidación de crédito.

AUTO N° 2539

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a folio 47-48 del Cuad, Ppal., toda vez que, se están liquidando unos intereses corrientes no ordenados en el mandamiento de pago. Por lo tanto, la liquidación queda de la siguiente manera:

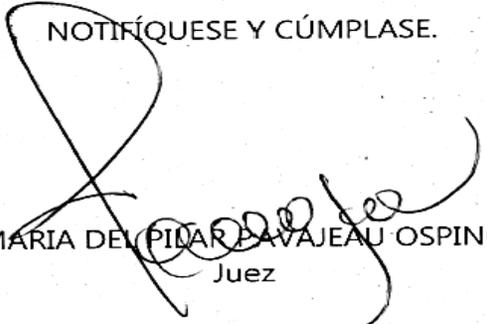
Capital según el mandamiento de pago: \$2.354.348,00

Intereses Moratorios: 13/05/2017 al 28/04/2021: \$2.404.424,94

TOTAL, CAPITAL + INTERESES MORATORIOS: \$4.758.772,94

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho descende a la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE (\$4.758.772,94), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARIA DEL PILDAR PAVAJEAN OSPINO  
Juez

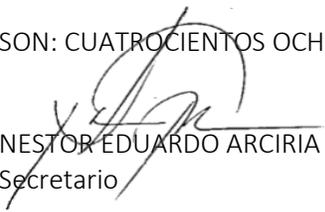
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada FREDY DURAN a favor de la parte demandante ABEL VÁSQUEZ DÍAZ, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	461.520,00
Citación Personal -----	\$	10.000,00
Notificación por aviso -----	\$	10.000,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	481.520,00

SON: CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$481.520,00).

  
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
VALLEDUPAR – CESAR

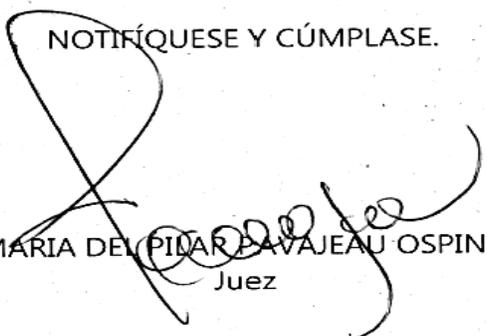
Valledupar, Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.  
DEMANDANTE: ABEL VÁSQUEZ DÍAZ.  
DEMANDADO: FREDY DURAN.  
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2018 00113 00  
Asunto : Se aprueba liquidación de costas.

AUTO No. 2555

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$481.520,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARIA DEL PILAR PAVA JÉAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
 CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°  
 VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.  
 DEMANDANTE: ABEL VÁSQUEZ DÍAZ.  
 DEMANDADO: FREDY DURAN.  
 RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2018 00113 00  
 ASUNTO: Se modifica liquidación de crédito.

AUTO N° 2554

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a folio 26 del Cuad, Ppal., toda vez que, se están liquidando unos intereses corrientes no ordenados en el mandamiento de pago, intereses corrientes excesivos y unos conceptos no correspondientes a la liquidación del crédito. Por lo tanto, la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital según el mandamiento de pago: \$9.230.400,00

Intereses Moratorios: 03/04/2016 al 25/06/2019: \$8.855.548,33

CAPITAL	PERIODO	TRIMESTRE	TASA DE INTERÉS	INTERESES
\$ 9.230.400,00	87	Abril-Jun/16	0,3081	\$ 687.272,51
\$ 9.230.400,00	90	Jul.-Sept./16	0,3201	\$ 738.662,76
\$ 9.230.400,00	90	Oct.-Dic./16	0,3299	\$ 761.277,24
\$ 9.230.400,00	90	Ene.-Mar/17	0,3151	\$ 727.124,76
\$ 9.230.400,00	90	Abril-Jun/17	0,3150	\$ 726.894,00
\$ 9.230.400,00	90	Jul.-Sept./17	0,3097	\$ 714.663,72
\$ 9.230.400,00	30	Oct./17	0,2973	\$ 228.683,16
\$ 9.230.400,00	30	Nov./17	0,2944	\$ 226.452,48
\$ 9.230.400,00	30	Dic./17	0,2916	\$ 224.298,72
\$ 9.230.400,00	30	Ene./18	0,2904	\$ 223.375,68
\$ 9.230.400,00	30	Feb./18	0,2952	\$ 227.067,84
\$ 9.230.400,00	30	mar-18	0,2902	\$ 223.221,84
\$ 9.230.400,00	30	abril./18	0,2872	\$ 220.914,24
\$ 9.230.400,00	30	may-18	0,2866	\$ 220.452,72
\$ 9.230.400,00	30	jun./18	0,2842	\$ 218.606,64
\$ 9.230.400,00	30	jul./18	0,2805	\$ 215.760,60
\$ 9.230.400,00	30	agos./18	0,2791	\$ 214.683,72
\$ 9.230.400,00	30	sep./18	0,2772	\$ 213.222,24
\$ 9.230.400,00	30	oct./18	0,2745	\$ 211.145,40
\$ 9.230.400,00	30	nov./18	0,2724	\$ 209.530,08
\$ 9.230.400,00	30	Dic./18	0,271	\$ 208.453,20
\$ 9.230.400,00	30	Ene./19	0,2674	\$ 205.684,08
\$ 9.230.400,00	30	Feb./19	0,2755	\$ 211.914,60
\$ 9.230.400,00	30	mar-19	0,2706	\$ 208.145,52
\$ 9.230.400,00	30	abril./19	0,2698	\$ 207.530,16
\$ 9.230.400,00	30	may-19	0,2701	\$ 207.760,92
\$ 9.230.400,00	25	jun./19	0,2695	\$ 172.749,50
				\$ 8.855.548,33

TOTAL, CAPITAL + INTERESES MORATORIOS: \$18.085.948,33

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho descende

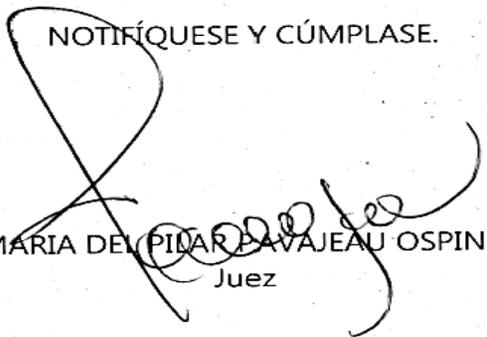
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°  
VALLEDUPAR- CESAR

a la suma de DIECIOCHO MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS MCTE (₱18.085.948,33), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : SERFINANZAS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
DEMANDADO : LUIS ALFONSO ARIÑO ARIZA  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2018-00234-00  
ASUNTO : APRUEBA LIQUIDACIÓN

Auto No 2566

Visto que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visible a folio 19 del paginario, no fue objetada por la demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

Total liquidación del crédito de la Obligación No. 18000458 hasta el 30 de enero de 2019:  
**\$21.112.147.**

Total liquidación del crédito de la Obligación No. 18000458 hasta el 30 de enero de 2019:  
**\$93.856,22.**

Total liquidación del crédito de la Obligación No. 8998000013488678 - 8999020000192868 hasta el 30 de enero de 2019: **\$ 11.009.247,37.**

Total liquidación del crédito de la Obligación No. 8998000013488678 - 8999020000192868 hasta el 30 de enero de 2019: **\$ 106.006,71.**

Total liquidación de crédito hasta el 30 de enero de 2019 por la suma de **\$ 32.321.257,3.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PÍDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
VALLEDUPAR EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN PISO 3  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante : BANCO AV. VILLAS S.A.  
Demandado : RONYS ALEXANDER SAENZ RAMOS  
Radicación : 20001 41 89 001 2018 00541 00  
Asunto : Sentencia anticipada

I.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho, conforme lo dispone el inciso tercero numeral 2 del art. 278 del C.G.P., a dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que en el sub exánime las partes solo solicitaron pruebas documentales.

En ese sentido, como lo dispone el art. 280 Id., último inciso, al tratarse de una sentencia escrita, se hace un breve recuento de la demanda y su contestación.

II.- SINTESIS DE LA DEMANDA

Actuando a través de apoderado judicial el BANCO AV VILLA, instauró demanda ejecutiva contra RONYS ALEXANDER SAENZ RAMOS, para que se librara a su favor y contra éste, mandamiento de pago por la suma de ONCE MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$11.045.341), más los intereses moratorios, por concepto de la obligación contenida en el pagaré N°5229732003950716.

Así las cosas, al encontrar esta judicatura cumplidos los requisitos contemplados en el art. 422 del C.G.P., procedió a librar dentro del sub examine, el correspondiente mandamiento ejecutivo.

III.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

Vinculada la demandada al proceso, mediante notificación personal efectuada a través del correo electrónico el 02 de septiembre de 2021 – fl 51 -, contestó la demanda mediante apoderado judicial proponiendo la excepción de PRESCRIPCIÓN.

Como sustento de la excepción adujo el apoderado, que de acuerdo al artículo 94 del C.G.P., *“la presentación de la demanda tiene el efecto de interrumpir la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que en el auto admisorio de aquella o en el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de 1 año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante, pero pasado este término la interrupción se producía solo con la notificación al demandado”* el demandado debió notificarse dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de la providencia de mandamiento de pago la cual se surtió el 8 de junio 2018, notificado en estado N° 067 del 12 de junio de 2018, es decir que hasta el 13 de junio de 2019 se podía notificar al demandado y como no se hizo en esa oportunidad procesal opera la prescripción, es decir que a la fecha en que se notificó al demandado a través de su apoderado judicial,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
VALLEDUPAR EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN PISO 3  
VALLEDUPAR-CESAR

02 de septiembre de 2021, ya había superado el lapso de tiempo de que trata el artículo citado.

En base a lo anterior, procede el despacho a resolver previo las siguientes;

IV.- CONSIDERACIONES

ANÁLISIS DEL CASO y DECISIÓN. Dentro del asunto de la referencia resulta oportuno en este momento traer a colación el artículo 422 del Código General del Proceso el cual preceptúa que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. Así las cosas, el documento contentivo de la obligación que se pretende reclamar, debe cumplir con estos presupuestos procesales para que pueda predicarse la calidad de título ejecutivo y de esa manera poder ejercer la acción de ejecución la cual constituye el medio para que el acreedor haga valer el derecho contenido en él.

Por su parte, el Código de Comercio en su artículo 619, estipula que, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, característica de literalidad que se refiere a que la interpretación del título valor se tendrá conforme a lo que está expresamente consignado en la letra del texto y en el sentido exacto y propio del mismo, de manera que el documento establecerá las fronteras que limitan el derecho y la obligación cambiaria, ejerciendo el tenedor su derecho acorde a lo que exprese el título y a su vez, el deudor no puede ser obligado al pago de una prestación más allá de las demarcaciones establecidos en él.

Así mismo, el artículo 626 del Código de Comercio estipula que: “El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”. Lo que quiere decir que el acreedor tiene derecho a reclamar lo que el documento instruya y el deudor a cumplir con la obligación estipulada; de allí que ambas partes tengan las mismas limitaciones trazadas por sus fronteras.

No obstante, a lo precedentemente establecido respecto al principio de la literalidad del título valor, el extremo pasivo con fundamento en el artículo 784 del mismo estatuto, puede oponer a la acción cambiaria, las excepciones allí previstas, medios exceptivos tendientes a controvertir la existencia del título ejecutivo que da sustento a la acción. En todo caso, cualquiera que sea la excepción propuesta, debe el ejecutado desplegar la actividad probatoria necesaria para demostrar la veracidad de lo que excepciona, recayendo sobre él la carga de probar lo alegado en la contestación a la demanda.

En la órbita de estudio que nos corresponde, tenemos que el problema jurídico se circunscribe en determinar la prosperidad o no de la excepción de PRESCRIPCIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, POR SU NO INTERRUPCIÓN, medio exceptivo que entrará esta judicatura a analizar y resolver acorde con la norma y la jurisprudencia preexistente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
VALLEDUPAR EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN PISO 3  
VALLEDUPAR-CESAR

De cara a la excepción de prescripción propuesta, ciertamente ella es una de las formas de extinguir la obligación de conformidad con los artículos 1625 y 2512 del C.C.; prescripción tal que tratándose de títulos valores como el pagaré opera en tres años, tal como lo consagra el artículo 789 del C. de Co.

No obstante, la vocación extintiva de la figura en comento, puede ser interrumpida, produciéndose ésta última de manera civil con el acto de presentación de la demanda, siempre que se cumpla con la carga procesal de lograr la notificación del extremo ejecutado dentro del año siguiente a aquel en que por estado o personalmente se le notifique el auto que admite o libre mandamiento ejecutivo a la parte demandante de conformidad con el artículo 94 del C.G.P.

Como es sabido, la prescripción de la acción cambiaria es un fenómeno que extingue la responsabilidad de los intervinientes en el título valor y se configura cuando por el paso del tiempo y la inactividad del titular del derecho se extingue el mismo, sin que se ejerciten las acciones respectivas para obtener su pago, lo que implica la pérdida del derecho por parte del ejecutante y la cesación de la obligación por parte del extremo ejecutado, debido a que se pierde la oportunidad para reclamar, siendo imprescindible para su decreto, teniendo en cuenta su reconocido carácter objetivo, que sea alegada en todos los casos, dada la restricción legal existente en torno a su declaración oficiosa.

En ese orden de ideas, al producirse el fenómeno de la prescripción cambiaría el legítimo tenedor del título no puede ejercer los derechos y acciones contenidos en dicho título, razón por la cual no puede obtener la satisfacción de la obligación en él contenido, más aún cuando a voces del artículo 882 del Código de Comercio “si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo”.

En ese sentido, son susceptibles de interrumpirse o suspenderse, según el caso, la prescripción extintiva de largo tiempo -que es la que acá interesa- se interrumpe civilmente por demanda judicial y naturalmente por el hecho de reconocer el deudor su obligación de manera expresa o tácita, bien porque la confiesa o hace abonos, paga intereses, etc.

La suspensión de la prescripción implica un compás de espera y no determina que el tiempo transcurrido antes de su ocurrencia quede borrado, pues se tendrá en cuenta una vez cese aquella, para efectos de su consolidación (inciso 1° del artículo 2530 del Código Civil). Lo que no ocurre con la interrupción, pues una vez interrumpida o renunciada, comenzará a contarse nuevamente el término respectivo (último inciso del artículo 2536 del Código Civil).

Corolario de lo anterior, fuerza es traer a colación lo normado por el **artículo 94 del C.G.P.** disposición que regula la Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora, en los siguientes términos:

*“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
VALLEDUPAR EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN PISO 3  
VALLEDUPAR-CESAR

*La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.*

*La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.*

*Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.*

*El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.”*

De lo anterior se colige, que una vez admitida o proferido el mandamiento ejecutivo, dentro del año siguiente a su notificación por estado al demandante, éste deberá realizar las notificaciones pertinentes a los demandados, teniéndose como fecha de interrupción la de notificación del auto de mandamiento ejecutivo al demandado se reitera.

En efecto, según la regla, si en el presente evento se cumple oportunamente con los requisitos que el citado artículo 94 establece, para notificar el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago, se tomará como fecha de la interrupción, la de la presentación de la demanda; de lo contrario, será la de la notificación personal al demandado de tales providencias; es decir, para que se tome como fecha de interrupción de la prescripción la presentación de la demanda, será menester que se produzca la notificación al demandado, dentro del año siguiente al de la notificación al demandante del auto que la admite o contiene el mandamiento, que se efectúa por estado, bien de manera personal o a través de curador, pues lo único que exige la disposición es que dentro de ese amplísimo término se logre dicha finalidad.

Ahora bien, la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, el apoderado de la parte demandada manifestó que: *“el mandamiento de pago de surtió el 08 de junio de 2018, notificado por el estado No 68 del 12 de junio de 2018, es decir hasta el 13 de junio de 2019, se podía notificar al demandado y como no se hizo dentro de esa oportunidad procesal opera la prescripción, es decir que la fecha en que se notificó al demandado a través de su apoderado judicial, 02 de septiembre de 2021 ya ha superado el lapso de tiempo de que trata el artículo 94 del C.G.P. ”*

Este Despacho entra a estudiar lo expuesto de la siguiente manera:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
VALLEDUPAR EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN PISO 3  
VALLEDUPAR-CESAR

La demanda se presentó el 16 de abril de 2018 (obsérvese el folio 23 del cuaderno principal) para ser sometida a reparto y se libró, por parte del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Valledupar, mandamiento de pago el día 8 de junio de 2018, luego es claro que, en el momento de la presentación de la demanda, el fenómeno prescriptivo aún no había operado, debido a que la obligación tiene fecha de exigibilidad el día 26 de noviembre de 2017; así las cosas, de acuerdo a las expresiones del artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria del pagaré prescribe en tres (3) años, es decir, al momento de la presentación de la demanda, el título estaba vigente, como es bien sabido, la presentación de la demanda interrumpe el término prescriptivo, pero esta norma debe analizarse conjuntamente con la norma adjetiva civil (artículo 94 del C.G.P), que establece cómo opera esta interrupción.

De lo expuesto en la normatividad anteriormente expuesta podemos señalar que:

Primero: La demanda ejecutiva tendría que interponerse antes del término de prescripción del respectivo título valor, pues con su presentación se interrumpe la prescripción.

Segundo: No es suficiente que el demandante accione en el término señalado, forzoso es que cumplan otros requisitos a saber:

- Que el mandamiento ejecutivo se notifique personalmente al demandado o demandada dentro del año siguiente a la notificación del demandante, ya sea por estado o personalmente.
- Que al no lograr notificar personalmente al demandado o demandada se proceda a su emplazamiento, sino se presenta, se le designe curador ad-liten, y que a éste se le notifique el mandamiento ejecutivo.
- Que la notificación y/o emplazamiento junto con la designación del curador, debe pretenderse y efectuarse dentro del año en mención.

Como se puede observar con suficiente claridad, al demandado RONYS ALEXANDER SAENZ RAMOS, se le notificó el auto de mandamiento ejecutivo por correo electrónico con constancia de acuso recibido el día 2 de septiembre de 2021 las 9:14 a.m., como se avizora a folio 51 del expediente. En consecuencia, nótese que, para la fecha de 2 de septiembre de 2021, en las que se cumplió con este trámite procesal ya había transcurrido el término indicado en la norma en cita, esto es, el término de un (1) año para notificar, no obstante dicho planteamiento, en dicho interregno es necesario tener en cuenta que, a partir del 16 de marzo de 2020, se Decretó el aislamiento obligatorio ordenado por el Gobierno Nacional en atención a la pandemia ocasionada por el COVID-19, tomándose en esa oportunidad la medida de cierre de los despachos judiciales y la suspensión de los términos respecto a los procesos, quedando solo para tramitar en los despachos las acciones de tutela e incidentes de desacato, y solo a partir del 1 de julio de 2020, se inició de forma gradual el trámite de implementando con preferencia el trabajo desde casa controlando el aforo de los empleados en los despachos judiciales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
VALLEDUPAR EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN PISO 3  
VALLEDUPAR-CESAR

En ese sentido, se profirió el Decreto Legislativo 564 de 2020 el cual tenía por finalidad explícita *“salvaguardar los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, para lo cual es indispensable suspender los términos de caducidad y prescripción desde el 16 de marzo de 2020, fecha a partir de la cual el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11518, y hasta cuando esta Corporación disponga su reanudación”*, en términos generales, este decreto legislativo buscaba salvaguardar los derechos de los usuarios del sistema judicial para la protección de sus derechos y mecanismos de acceso a la administración de justicia, particularmente, en lo relativo al conteo de los términos de prescripción y caducidad, ante la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. Con tal propósito, este decreto legislativo instituye, en términos generales, las siguientes medidas: (i) *suspensión de términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal; (ii) el conteo de su reanudación cuando el plazo para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad fuera inferior a treinta (30) días; (iii) aclaración que la suspensión de términos prevista en el decreto no es aplicable en materia penal; y, (iv) suspensión de términos procesales para el desistimiento tácito y los términos de duración del proceso, así como su reanudación.*

De lo anterior se colige, que inicialmente con la demanda se interrumpió el término de prescripción (2 años, 2 meses y 13 días antes de prescribir el título valor), agotándose la notificación al extremo pasivo posterior al año de que trata en el artículo 94 del C.G.P., debiendo resaltarse que en ese interregno la apoderada demandante intentó en varias oportunidades agotar la notificación del demandado, las cuales fueron devueltas por la empresa de correo por diferentes causales, entre ellas *“se mudo, rehusado”*, frente a la cual la togada solicitó el emplazamiento del ejecutado de forma oportuna, procediendo el despacho a ordenar el mismo en auto de 11 de febrero de 2021, siendo finalmente notificado el demandado el día 2 de septiembre de 2021, debiendo tenerse en cuenta que el término transcurrido hasta la notificación del extremo demandado, debe descontarse el cierre de los *despachos judiciales, suspensión de términos judiciales, caducidad y prescripción*, lapso que corresponde prácticamente a un (1) año, así las cosas y conforme con lo estatuido en el artículo 94 del C.G.P., en este caso la interrupción de la prescripción no ocurrió con la presentación de la demanda sino con la notificación de la demandada y para esta última fecha el título valor no se encontraba prescrito pues si bien es cierto la obligación se hizo exigible el 26 de noviembre de 2017 y prescribía el 26 de noviembre de 2020, no obstante a dicho término se le resta el término de un año con ocasión a la pandemia y al decreto anotado en precedencia, este prescribiría el 26 de noviembre de 2021, fecha en la cual se encontraba notificado con suficiencia el demandado (2 de septiembre de 2021), de ahí que dicho término prescriptivo no se colmó en el presente asunto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
VALLEDUPAR EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN PISO 3  
VALLEDUPAR-CESAR

Ahora, como bien es sabido, el Art. 789 del Código de Comercio señala el término de tres años para la prescripción de la acción cambiaria directa, es por lo que entonces, sin mayor esfuerzo mental, el título valor (pagaré), objeto de la Litis está prescrito, al tenor del Art. 789 Código de Comercio, seguido de los postulados señalados en el artículo 94 del C.G.P., es decir, por haberse notificado en debida forma, al señor RONYA ALEXANDER SAENZ RAMOS vale decir, dentro del término del año siguiente al que se refiere la norma precitada, y en virtud de lo anterior, se reitera el título valor no se encuentra prescrito.

De lo mencionado en líneas que anteceden se desprende que, la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por parte demandada, no está llamada a prosperar de acuerdo con la normatividad vigente antes citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V- RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de fondo de *PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA*, presentada por el demandado RONNYS ALEXANDER SAENS RAMOS, de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor del BANCO AV VILLAS y en contra de RONNYS ALEXANDER SAENS RAMOS

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

CUARTO; Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P

QUINTO Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.

SEXTO: Fjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : ROSALBA GONZALEZ ESCOBAR  
DEMANDADO : ENRIQUE SEGUNDO CORREA TRESPALACIO  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2019-00504-00  
ASUNTO : Seguir adelante la ejecución

AUTO No. 2563

La parte demandante ROSALBA GONZALEZ ESCOBAR a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en **contra** del demandado ENRIQUE SEGUNDO CORREA TRESPALACIO, por la suma de \$25.000.000 por concepto de capital contenido en la letra aportada en la demanda, más los intereses moratorios.

El demandado ENRIQUE SEGUNDO CORREA TRESPALACIO, se notificó mediante correo electrónico del auto que libró mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 31 de octubre de 2019, tal como se observa en las diligencias de notificación efectuadas y adosadas al plenario y dentro del término del traslado concedido guardaron silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de ROSALBA GONZALEZ ESCOBAR y en contra ENRIQUE SEGUNDO CORREA TRESPALACIO.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 6.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : ROSALBA GONZALEZ ESCOBAR  
DEMANDADO : ENRIQUE SEGUNDO CORREA TRESPALACIO  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2019-00504-00  
ASUNTO : NEGAR NOMBRAMIENTO DE PERITO

AUTO No. 2564

Dentro del proceso de la referencia la apoderada judicial de la parte demandante mediante escrito que antecede, solicita se nombre perito evaluador de los bienes embargados en el proceso.

Al respecto, el artículo 444 del C.G.P señala que para el avalúo de los bienes se procederá conforme a las reglas siguientes:

- 1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.*
- 2. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.*

De lo anterior se colige, que no es procedente por parte del despacho designar perito evaluador a efectos de que haga el avalúo del inmueble, puesto que la norma es clara al indicar que, **la parte interesada** es a quien corresponde allegar al plenario el avalúo de los bienes embargados y secuestrados en el presente asunto, lo cual puede hacerse mediante un dictamen expedido por perito legalmente constituido, o en base al avalúo expedido por el IGAC, de ahí que el despacho no acceda a lo solicitado por la apoderada demandante, y en consecuencia le requiera para que proceda de conformidad con lo acotado en la norma transcrita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

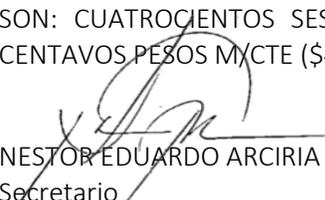
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada ELSY MARCELA CONTRERAS DORIA y ARNALDO ENRIQUE VALERA MOJICA a favor de la parte demandante CARCO SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	433,460.4
Citación Personal -----	\$	15.000,00
Notificación por aviso -----	\$	15.000,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	463.460,4

SON: CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS CON CUATRO CENTAVOS PESOS M/CTE (\$463.460,4).

  
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
VALLEDUPAR – CESAR

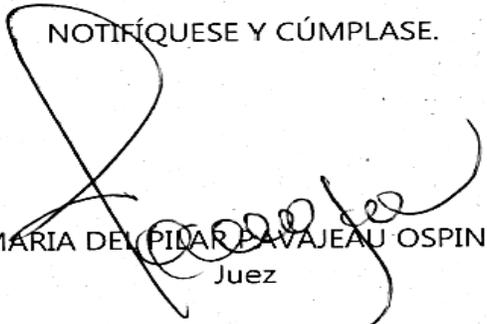
Valledupar, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.  
DEMANDANTE: CARCO SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A. NIT: 0900220829-7  
DEMANDADO: ELSY MARCELA CONTRERAS DORIA C.C. 1.065.826.485  
ARNALDO ENRIQUE VALERA MOJICA C.C. 77.011.109  
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2019 00514 00  
Asunto : Se aprueba liquidación de costas.

AUTO No. 2544

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS CON CUATRO CENTAVOS PESOS M/CTE (\$463.460,4).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARIA DEL PILAR PAVAJEAN OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
 CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°  
 VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.  
 DEMANDANTE: CARCO SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A. NIT: 0900220829-7  
 DEMANDADO: ELSY MARCELA CONTRERAS DORIA C.C. 1.065.826.485  
 ARNALDO ENRIQUE VALERA MOJICA C.C. 77.011.109  
 RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2019 00514 00  
 ASUNTO: Se modifica liquidación de crédito.

AUTO N° 2543

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a folio 23 del Cuad, Ppal., toda vez que, se están liquidando unos intereses de mora excesivos. Por lo tanto, la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital según el mandamiento de pago: \$8.669.208,00

Intereses Moratorios: 07/05/2019 al 07/01/2022: \$5.991.785,72

CAPITAL	PERIODO	TRIMESTRE	TASA DE INTERÉS	INTERESES
\$ 8.669.208,00	23	may-19	0,2701	\$ 149.599,22
\$ 8.669.208,00	30	jun./19	0,2695	\$ 194.695,96
\$ 8.669.208,00	30	jul./19	0,2692	\$ 194.479,23
\$ 8.669.208,00	30	agos./19	0,2698	\$ 194.912,69
\$ 8.669.208,00	30	sep./19	0,2698	\$ 194.912,69
\$ 8.669.208,00	30	oct./19	0,2665	\$ 192.528,66
\$ 8.669.208,00	30	nov./19	0,2655	\$ 191.806,23
\$ 8.669.208,00	30	Dic./19	0,2637	\$ 190.505,85
\$ 8.669.208,00	30	Ene./20	0,2616	\$ 188.988,73
\$ 8.669.208,00	30	Feb./20	0,2859	\$ 206.543,88
\$ 8.669.208,00	30	mar-20	0,2843	\$ 205.387,99
\$ 8.669.208,00	30	abril./20	0,2804	\$ 202.570,49
\$ 8.669.208,00	30	may-20	0,2729	\$ 197.152,24
\$ 8.669.208,00	30	jun./20	0,2718	\$ 196.357,56
\$ 8.669.208,00	30	jul./20	0,2718	\$ 196.357,56
\$ 8.669.208,00	30	agos./20	0,2744	\$ 198.235,89
\$ 8.669.208,00	30	sep./20	0,2753	\$ 198.886,08
\$ 8.669.208,00	30	oct./20	0,2714	\$ 196.068,59
\$ 8.669.208,00	30	Nov./20	0,2676	\$ 193.323,34
\$ 8.669.208,00	30	Dic./20	0,2619	\$ 189.205,46
\$ 8.669.208,00	30	Ene./21	0,2398	\$ 173.239,67
\$ 8.669.208,00	30	Feb./21	0,2431	\$ 175.623,71
\$ 8.669.208,00	30	mar-21	0,2412	\$ 174.251,08
\$ 8.669.208,00	30	abril./21	0,2397	\$ 173.167,43
\$ 8.669.208,00	30	may-21	0,2383	\$ 172.156,02
\$ 8.669.208,00	30	jun./21	0,2382	\$ 172.083,78
\$ 8.669.208,00	30	jul./21	0,2377	\$ 171.722,56
\$ 8.669.208,00	30	agos./21	0,2386	\$ 172.372,75
\$ 8.669.208,00	30	sep./21	0,2379	\$ 171.867,05
\$ 8.669.208,00	30	oct./21	0,2362	\$ 170.638,91
\$ 8.669.208,00	30	Nov./21	0,2391	\$ 172.733,97
\$ 8.669.208,00	30	Dic./21	0,2419	\$ 174.756,78
\$ 8.669.208,00	7	Ene./22	0,2649	\$ 44.653,65
				\$ 5.991.785,72

TOTAL, CAPITAL + INTERESES MORATORIOS: \$14.660.993,72

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho desciende a la suma de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL

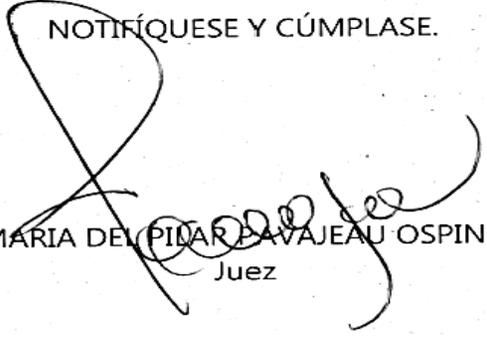
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°  
VALLEDUPAR- CESAR

NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS MCTE  
(\$14.660.993,72), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

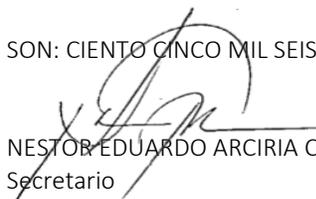
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada GINA MARCELA RODRIGUEZ VANEGAS, a favor de la parte demandante CONJUNTO CERRADO PARQUES DE BOLIVAR LEANDRO DIAZ ETAPA II, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	91.601,65
Citación Personal -----	\$	7.000,00
Notificación por aviso -----	\$	7.000,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	105.601,65

SON: CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS UN PESO CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$105.601,65).

  
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

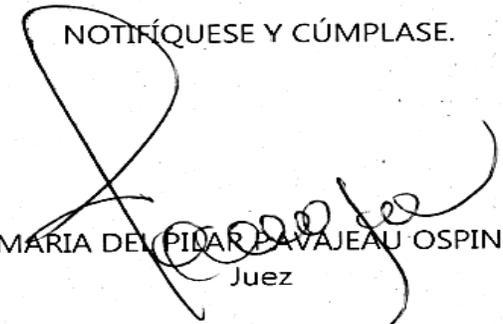
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO PARQUES DE BOLIVAR LEANDRO DIAZ ETAPA II  
DEMANDADO: GINA MARCELA RODRIGUEZ VANEGAS C.C 1.045.684.213  
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2019 00586 00  
Asunto: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS.

AUTO No. 2551

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante por la suma de CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS UN PESO CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$105.601,65).

Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante (fl. 31-32 Cuad. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARIA DEL PILAR PAVA JÉAU OSPINO  
Juez

MU.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
Valledupar – Cesar

Valledupar, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso EJECUTIVO SINGULAR seguido por ALDEMAR ANGULO PALOMINO contra IVAN DAVID NAVARRO GARCIA y ADALBERTO NAVARRO GARCIA radicado 20001-41-89-001-2020-00480-00.

AUTO No. 2571

Atendiendo la solicitud presentada por la parte demandante dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 09 de septiembre de 2022, y de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., este Despacho procede a corregir el proveído mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta que en el aludido auto por error involuntario se indicó como fecha de la providencia “*Valledupar, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)*”, siendo lo correcto “*Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)*.”

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo consagrado por el artículo 286 del C.G.P, se corrige de oficio el proveído, el cual quedará así:

*Valledupar, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)*

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: ALDEMAR ANGULO PALOMINO  
Demandadas: IVAN DAVID NAVARRO GARCIA  
ADALBERTO NAVARRO GARCIA  
Radicación: 20001-41-89-001-2020-00480-00  
Asunto: Se rechaza recurso y se ordena seguir adelante la ejecución.

Auto No. 2541

*CUESTIÓN PREVIA: El Juzgado se abstiene de dar trámite al recurso de reposición contra el auto de mandamiento ejecutivo, impetrado por la parte demandada IVAN DAVID NAVARRO GARCIA y ADALBERTO NAVARRO GARCIA, (en atención a que el mismo fue instaurado de manera extemporánea (art. 318 inc. 3 del C.G.P.).*

*Por otro lado, en atención a que se encuentra vencido el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.*

*En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,*

RESUELVE:

- 1. Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago a favor de ALDEMAR ANGULO PALOMINO y en contra de IVAN DAVID NAVARRO GARCIA y ADALBERTO NAVARRO GARCIA.*
- 1. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.*
- 2. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P.*

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
Valledupar – Cesar

3. *Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaria.*
4. *Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
Demandante : MIREYA MOYA HERNANDEZ  
Demandado : PEDRO LUIS OSPINA GARCIA  
SAIDA ROCIO GARCIA  
Radicación : 20001-41-89-001-2021-00002-00  
Asunto : Señalando fecha de audiencia

Auto:2576

Vencido como está el término de traslado de las excepciones, corresponde a esta Judicatura surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, por lo que se procede a señalar para el día veintisiete (27) de SEPTIEMBRE de 2022 a las 9:00 AM., a fin de llevar a cabo la audiencia precitada, surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se realizará de manera virtual en la forma indicada por el Consejo Seccional de la Judicatura, esto es, a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial Audiencias Virtuales LIFESIZE.

En la diligencia referenciada, se adelantarán las etapas de: Decisión de excepciones previas (en caso que hubieren sido propuestas), conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad (saneamiento del proceso), pruebas y alegatos de conclusión. De ser posible se dictará sentencia.

Se informa a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas, según el caso (art. 372 num. 4 inc. 1 del C.G.P.).

Se advierte igualmente, a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el art. 372 num. 4 inc. 5 del C.G.P., esto es, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

DECRETO DE PRUEBAS. Se tendrán como pruebas, Se decretarán y practicarán las siguientes

I.- DE LA PARTE DEMANDANTE

1. DOCUMENTALES

Todos los documentos aportados al proceso con el escrito demanda visible a folio 3 del cuaderno principal y en el escrito que descurre las excepciones, las cuales se valorarán en la oportunidad correspondiente.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

Se cita a la demandada SAIDA ROCIO GARCIA, para que absuelva personalmente el interrogatorio. Con la advertencia de que, si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.



### 3. TESTIMONIOS

Solicita se decreten los testimonios de AMPARO FELICIA BELEÑO, SILVIA JUDITH DAZA MOYA, DANY JESUS DAZA TORRES Y DARWIN JESUS GUERRA ROBLES.

El Despacho se abstiene de decretar el testimonio de AMPARO FELICIA BELEÑO, SILVIA JUDITH DAZA MOYA, DANY JESUS DAZA TORRES Y DARWIN JESUS GUERRA ROBLES, en atención a que la solicitud no reúne los requisitos establecidos en el art. 212 del C.G.P., esto es, no se enunciaron concretamente los hechos objeto de la prueba.

### II.- DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada solicita la práctica de pruebas:

#### 1. DOCUMENTALES

Todos los documentos aportados al proceso con el escrito de contestación de demanda visible en el cuaderno principal, las cuales se valorarán en la oportunidad correspondiente.

#### 4. INTERROGATORIO DE PARTE

Se cita al demandante MIREYA MOYA HERNANDEZ, para que absuelva personalmente el interrogatorio. Con la advertencia de que, si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

#### 5. PRUEBA GRAFOLOGICA

Solicita el extremo demandado se decrete prueba pericial grafológica a la señora SAIDA ROCIO GARCIA, con el fin de demostrar que la firma que aparece en el contrato de arriendo de vivienda urbana presentado por la demandante, no corresponde a su profijada.

De conformidad con el art. 227 inc. 1, el Despacho se abstiene de decretar el dictamen pericial solicitado por la parte demandada (en el escrito de contestación), pues el mismo debió haberse aportado al proceso por el interesado, en la respectiva oportunidad para pedir pruebas; amén que esta agencia judicial no estima necesario ordenar de manera oficiosa el mismo. De igual forma, advierte el Juzgado que según el numeral 10 del artículo 78 *ibidem*, en armonía con el 173 *ejusdem*, es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir.

#### 6. TESTIMONIOS

Solicita se decreten los testimonios de PEDRO LUIS OSPINA GARCIA.

El Despacho se abstiene de decretar el testimonio de PEDRO LUIS OSPINA GARCIA en atención a que la solicitud no reúne los requisitos establecidos en el art. 212 del C.G.P., esto es, no se enunciaron concretamente los hechos objeto de la prueba.



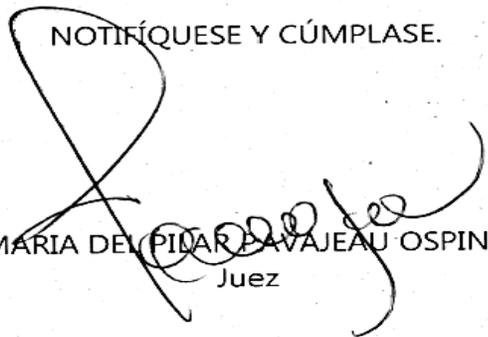
7. DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE

Se cita al demandado PEDRO LUIS OSPINA GARCIA, para que absuelva personalmente el interrogatorio. Con la advertencia de que, si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

Se vislumbra memorial poder presentado por el doctor RAFAFAEL ROFOLFO FONSECA SOLORZANO, identificada con C.C. N° 12.647.757 y T.P. N° 321.225 del C.S.J., para que represente a la demandada SAIDA ROCIO GARCIA, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3°  
Valledupar – Cesar

Valledupar, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA  
DEMANDADO: ERIKA PATRICIA ZABALETA CASTRO  
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2021 00379 00  
Asunto : AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

Auto No. 2556

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que las partes demandadas haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de BANCOLOMBIA y en contra de ERIKA PATRICIA ZABALETA CASTRO.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P.
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



Valledupar, Quince (15) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : ASOCIACIÓN TRANSPORCOL Nit. No 900293125-3  
DEMANDADO : LAURA LORENA GUARIN ORTIZ CC No 1.013.596.061  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00432-00  
ASUNTO : Mandamiento de pago.

Auto No 2569

Subsanada la demanda conforme a lo indicado en auto que antecede, por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de ASOCIACIÓN TRANSPORCOL contra LAURA LORENA GUARIN ORTIZ por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$4.700.000) por concepto de capital contenido en el pagaré No 0001 adosado a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios sobre la suma antes descrita, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, desde que se constituyo en mora el deudor, esto es, 31 de mayo de 2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- c) Por los intereses corrientes sobre el capital descrito en el literal a) desde el 26 de febrero de 2018 hasta el 30 de mayo de 2021 a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P, en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase personería al Doctor HERNAN GONGORA ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No 12.503.973 y T.P. No 238.942 del C.S.J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR.  
Demandante : CONJUNTO CERRADO BARCELONA ETAPA II NIT. 901.040.121-2  
Demandados : MARIA ALEJANDRA BARRIOS GARCIA C.C. 1.047.420.916  
Radicado : 20-0001-41-89-001-2021-00508-00.  
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 2534

En atención a la solicitud de terminación presentada por parte de MARIA ALEJANDRA BARRIOS GARCIA C.C. 1.047.420.916, demandada dentro del proceso de la referencia, el Despacho no accede a la misma, toda vez que, no cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 461, inciso 3 del C.G.P., esto es:

*“Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.”*

Así mismo, se avizora que, el apoderado de la parte demanda el día 21 de abril del 2022 presenta memorial aportando certificado expedido por la administradora del Conjunto Cerrado Barcelona en donde hace constar que la demanda MARIA ALEJANDRA BARRIOS GARCIA se encuentra al día por concepto de expensas de administración de cuotas ordinarias y extraordinarios hasta el día 30 de abril del presente año, sin indicar los demás conceptos contenidos en la pretensiones de la demanda y ordenados en el mandamiento de pago.

Por otro lado, observa el despacho que reposa en el expediente, escritos de excepciones previas y contestación de la demanda, presentados de manera extemporánea, esto, si en cuenta se tiene, que la demanda fue notificada por aviso el día 19 de noviembre del 2021 de conformidad con lo establecido en el artículo 292 de C.G.P., venciendo el termino para contestar el día 9 de diciembre del 2021.

Por la anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de terminación presentada por el apoderado de la parte demandada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Téngase por extemporánea la contestación y escrito de excepciones previa presentada por el apoderado de la parte demandada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR BAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT: 860.032.330-3  
DEMANDADOS: DIOMARA PALLARES PEDRAZA CC: 49.689.976  
RADICACIÓN: 200014003002-2021-00951-  
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO.

Auto No. 2562

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de DIOMARA PALLARES PEDRAZA CC: 49.689.976, distinguido con matrícula inmobiliaria número 190-67881. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 723 de fecha 03 de marzo de 2022. El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).

TERCERO: Ordénese el desglose y entrega del documento que sirvió de base en la demanda, dejando la constancia del caso.

CUARTO: Hágase entrega por secretaria de los depósitos judiciales que estén a cargo en este juzgado, tal como lo citaron en el memorial de terminación.

QUINTA: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: MI BANCO S.A. NIT: 860.025.971-5  
DEMANDADO: MERLEANGEL CAMARGO CC: 42.499.526  
JOSE DOMINGO ARIAS CC: 12.720.122  
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-000120-00  
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 2561

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- Embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado JOSE DOMINGO ARIAS CC: 12.720.122, el cual se distingue con las siguientes características: MARCA: MAZDA, PLACA: WHI499, MODELO: 2002, LINEA: 3Z6NM5, COLOR: GRIS PLATEADO, NÚMERO DE CHASIS: 9FCBT42B020002232, SERVICIO: PUBLICO, oficiada en la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA PAZ.
- Embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados MERLEANGEL CAMARGOCC: 42.499.526 y JOSE DOMINGO ARIASCC: 12.720.122, en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT y cualquier otro título las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA S.A Y BANCAMIA S.A.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1282 En de fecha 12 de mayo de 2022.El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

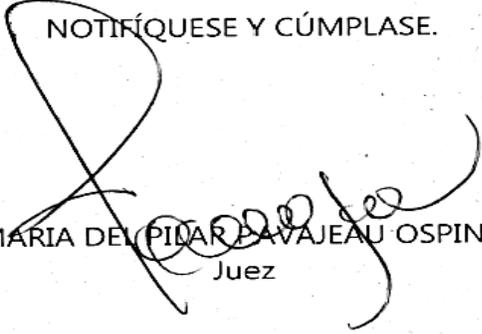
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-000120-00  
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

TERCERO: Ordénese desglose de los documentos que sirvieron de base en la demanda, dejando la constancia del caso.

CUARTO: Sin condenas en costas.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3°  
Valledupar – Cesar

Valledupar, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO: JORGE IVAN CARDONA RIVERA  
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2022 203 00  
Asunto: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

Auto No. 2553

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que las partes demandadas haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de BANCO DE BOGOTA y en contra de JORGE IVAN CARDONA RIVERA.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P.
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO  
Juez